



FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,  
jeneral de division de los ejércitos de Colom  
bia vicepresidente de la República en  
cargado del poder ejecutivo  
&c. &c. &c.

Teniendo en consideracion la.: que las leyes de la República han pro clamado la profesion de la Religion, Católica, Apostólica Romana, disponiendo la enseñanza de sus dogmas, y moral á la juventud en las escuelas y colejos de Colombia. 2.: que cuando por la ley de libertad de imprenta se ha prohibido la impresion de escritos subvercivos y obsenos, se há tenido por objeto la conservacion de la moral cristiana doctrina y buenas constumbres. 3.: que el congreso constituyente reconoció, como uno de sus primeros deberes en la ley de 22. de Agosto del año 11. la conservacion de toda su pureza á la Religion Católica como uno de los mas sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos y que influye poderosamente en el sostenimiento del orden y tranquilidad pública. 4.: en fin, que encargado al gobierno por el artículo 113 de la constitucion la tranquilidad interior, es de su deber remover las causas que pueden alterarla, entre las cuales ha reconosido el congreso en la ley citada todo lo que pueda turbar la Religion Católica; usando el poder ejecutivo de la facultad que lo ha reservado el art. 4, de la espresada ley de 22 de agosto y animado de los mas vivos deseos de evitar á Colombia los males de que actualmente es victima la España, oido el consejo de gobierno, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.: Se renueva la prohibicion de circular é introducirse en la República los libros obsenos é impudicos enumerados en el decreto de 13 de mayo del año pasado.

Art. 2.: Se prohíve ademas la circulacion y venta de los siguientes: la filosofia de Venus; la teologia portatil; el sistema de la naturaleza; el origen de los cultos; el cristianismo descubierto; y la historia critica de Jesu-christo, hastan tanto que se dicte por el futuro congreso la ley que se há solicitado para proceder con fijeza en esta materia.

Art. 3.: Para salvar á los ciudadanos la propiedad de estos libros conforme á la constitucion, se limitará el intendente de departamento ó gobernador de provincia á recojer con cuenta y razon los que estén en circulacion y venta y depositarlos en caja cerrada hasta la resolucion de que se ha hablado.

Art. 4.: Los prelados eclesiasticos para solo la calificacion de libros que ataquen directamente la Religion Catolica, la moral y buenas constumbres, procederán conforme á lo dispuesto en la ley 38 libro 1. titulo 7. de la Recopilacion castellana, mientras que el poder ejecutivo no decretare otra cosa, dando siempre cuenta del resultado al gobierno.

Art. 5.: Se encarga á los intendentes velen por si, ó por las